

De: Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des01sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 15:58

Para: Carlos Barrera Arias <cbarrera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
onsultoriocristiano1@gmail.com <onsultoriocristiano1@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO

Buna tarde. Este correo se reenvió al correo del Despacho el Magistrado al cual está dirigido.

Se advierte a la usuaria que este correo no pertenece a la SEcretaría de la Sala, no cumple funciones de ventanilla para recepción de peticiones o suministro de información de procesos.

De: Consultorio Jco Cristiano BCR <consultoriocristiano1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 15:55

Para: Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des01sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA

MAG: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. S. D.

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE
ALBERTO MARTINE RUIZ (Q.E.P.D.)**

**SUSTENTCIÓN RECURSO DE
APELACIÓN SENTENCIA**

RAD. 11001311001120170110501

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA

MAG: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE
ALBERTO MARTINE RUIZ (Q.E.P.D.)

SUSTENTCIÓN RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA

RAD. 11001311001120170110501

Honorable Magistrado:

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, mayor de edad, identificada con la C.C. 37.212.402 de Cúcuta y T.P. N° 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la demandada cónyuge LUZ MERY VARGAS GUEVARA, estando dentro del término legal del traslado para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se excluyó y privó a mi mandante de su vocación sucesoral de cónyuge, y solicito sea revocado el fallo por ser abiertamente ilegal e inconstitucional de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, como la Corte Constitucional en fallos recientes que haré referencia más adelante han reiterado la VOCACIÓN SUCESORAL DEL CONYUGE, DE LA SUCESIÓN INTESTADA, DE LOS ÓRDENES HEREDITARIOS y la evolución del concepto de la familia, sentencias de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID 512885, M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, NUMERO DE PROCESO 1100102030002016-02520-00 y Sentencia C-238-12 de LA CORTE CONSTITUCIONAL, donde hacen un minucioso estudio sobre la organización de la vocación sucesoral como un claro criterio familiar *“La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia*

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.”

SEGUNDO: El Código Civil en los artículos 1040 que habla de las personas en la sucesión intestada señala que “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes,, los hermanos; los hijos de éstos, el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*”

Por su parte, el ARTICULO 1047. Habla del TERCER ORDEN HEREDITARIO – HERMANOS Y CONYUGE. Artículo subrogado por el artículo 6º. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

E igualmente, el artículo 1230 del Código Civil nos habla DE LA PORCIÓN CONYUGAL “Art. 1230. *Definición.* La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

TERCERO: Los cónyuges ABELARDO MARTINEZ RUIZ y LUZ MERY VARGAS GUEVARA en vida celebraron escritura pública No. 2884 del 7 de octubre de 2010 de la Notaria 56 del Circulo de Bogotá y que obra en el proceso, donde ellos de mutuo acuerdo afectaron a vivienda familiar el inmueble objeto del sucesorio, donde expresamente el causante manifiesta que dicho inmueble hace parte de la sociedad conyugal y es exclusivamente para habitación familiar de los cónyuges.

CUARTO: Conforme a lo expuesto por el Juzgado 11 de Familia en la sentencia, excluye y priva a la cónyuge de su vocación hereditaria, no solamente del tercer orden hereditario sino solo le reconoce la porción conyugal a la cual tiene derecho por consecuencia del matrimonio

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

celebrado entre ellos. La discusión se plantea en dos ámbitos: La vocación hereditaria y la porción conyugal.

QUINTO: En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que el consentimiento expresado por los contrayentes en el matrimonio da origen a la familia, surgida de allí, **la familia es la base fundamental de la sociedad y debe ser respetada en el estado social de derecho.** Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y en términos de vocación hereditaria las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, ascendientes y cónyuge, lo cual obedece a un claro criterio familiar y siendo de esta manera el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria ordenada a favor de la familia y de sus miembros, si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Constitución no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende a otros tipos de familia. Así entonces, reconoce el derecho a suceder en los respectivos órdenes a quien haya estado unida con el causante en virtud del vínculo matrimonial que se da en el presente proceso. Como la cónyuge es una persona de la tercera edad y de escasos recursos económicos tiene derecho a la porción conyugal que es una figura de índole compensatoria que afecta el patrimonio del causante mediante una asignación forzosa que le permita al supérstite contar con un patrimonio adecuado, teniendo como referente el patrimonio del fallecido.

Dentro del presente proceso de sucesión se reprocha con los argumentos en que fundamos la inconformidad es por la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso por defecto sustantivo al excluir a la cónyuge del tercer orden hereditario, artículo 1047 del Código Civil norma de orden público que es de obligatorio cumplimiento.

En efecto en el proceso de sucesión que fue iniciado por los hermanos del causante se estableció que lo era en el tercer orden hereditario. Posteriormente el Juez al darse cuenta de que el causante era casado con mi mandante la reconoció en su condición de cónyuge supérstite.

En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuario en

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida.

Sobre el punto la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos textuales:

“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno ‘(...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres’ (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, ‘Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación’. Y esa representación, ha dicho la Corte, ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cuius las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’. Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su stirpe. De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a quienes pueden ser representados puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso". (Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras)

La Corte Constitucional, por su parte, ratificó el criterio de esta Corporación sobre la materia cuando en sentencia C-1111 de 2001, puntualizó:

"...El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

(...)

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada stirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.

Siendo la representación la división por stirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.”(Negrilla para resaltar)

3. Entonces, aunque el Tribunal accionado tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera adecuada, en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional.

De tal forma que si la sucesión de que se trata se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales,

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana.”

Dejo en esta forma presentada LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, solicitando de manera respetuosa sea REVOCADO EL FALLO proferido el día 10 de septiembre de 2020 del Juzgado 11 de Familia, por ser violatorio de las normas constitucionales, ilegales del código civil invocadas correspondientes al tercer orden hereditario y la porción conyugal por las razones jurisprudenciales anotadas.

Del Señor Honorable Magistrada,

Atentamente.



BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

C.C. 37.212.402 de Cúcuta

T.P.8384 del Consejo Superior de la Judicatura